



**JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	110013335024-2018-00167-00
Demandante:	CARLOS DUQUE CERTUCHE
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia:	PRIMA ESPECIAL – AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 691

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la conciliación judicial aceptada por los apoderados de las partes en audiencia pública el 20 de noviembre de 2020, en consideración al Acta de Comité de Conciliación allegada por la parte accionada, mediante correo electrónico el 18 de noviembre del año en curso.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. PRETENSIONES.

El señor Carlos Duque Certuche, actuando por conducto de apoderado judicial inició medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 7978 de 8 de noviembre de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la cual negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial y la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación formulado el 13 de enero de 2017 y la nulidad del acto presunto ocurrido por esa falta de respuesta.

Como forma de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la accionada que a partir del 21 de julio de 1998 al 1 de septiembre de 2016, reliquide, reconozca y pague en su favor todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, en los cuales incida y la que se usen teniendo como base el 100% del sueldo básico mensual legal incluyendo en la base de liquidación el 30% correspondiente a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Aunado a lo expuesto, solicitó se ordenara el pago de la diferencia salarial, laboral y prestacional de las sumas pagadas existente entre la liquidación realizada por parte de la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resultara de reliquidar todas sus prestaciones laborales y que en el futuro se causen teniendo como base de liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, con la inclusión en la base de liquidación el 30% del sueldo básico mensual.

2. Actuación Procesal.

La demanda fue repartida al Juzgado 24 Administrativo de este Circuito Judicial el 22 de abril de 2018, y asignada por Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019 al Juzgado 2 Administrativo Transitorio de Bogotá, quien, mediante auto de 15 de agosto de 2019, dispuso su admisión, se ordenó notificar a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial e integrar como litisconsorcio necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ahora bien, el Despacho avoco conocimiento en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Mediante auto del 27 de agosto de 2020, se resolvieron las excepciones de las contestaciones de las demandas y se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 22 de septiembre de 2020, el apoderado de la entidad demandada solicitó aplazamiento de la audiencia, fundamentando que el asunto objeto de debate entraría en estudio del Comité de Conciliación, por lo cual, se fijó fecha para su celebración el día 20 de noviembre de 2020, en la fecha y hora señalada la parte demandada manifestó propuesta conciliadora que remitió al correo de la parte actora, quien manifestó su aceptación en audiencia del 20 de noviembre de los corrientes.

El día 24 de noviembre ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre la aprobación de la

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

conciliación.

DE LA CONCILIACIÓN.

En la Audiencia Inicial practicada el pasado 20 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada, debidamente facultado por el Comité de Conciliación presentó propuesta de conciliación, en los siguientes términos:

“(…)”

El Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación decidió, por unanimidad, que en el presente asunto **debe proponerse fórmula conciliatoria**, acogiendo la recomendación o concepto del abogado (a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, según la cual:

“...**ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA**, conforme lo establecido en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado - SUJ-016-CE-S2-2019, de fecha 2 de septiembre de 2019, radicado No. 41001-23- 33- 000-2016-00041-02 (2204-2018), y las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 de 31 de diciembre de 2019, así:

- 1) Se reconocerá las diferencias causadas por concepto de: (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**.

Lo anterior por los siguientes periodos: **i) Del 1 de noviembre de 2013 al 31 de agosto de 2016 (fecha de retiro de juez)**, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el **1 de noviembre de 2016**, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al **1 de noviembre de 2013**, se encuentran prescritas.

- 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación. Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

CUADRO RESUMEN 30% PRIMA ESPECIAL No 1	
CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA 30% PRIMA ESPECIAL ASÍ. SALARIAL Y DIFERENCIA PRESTACIONES SOCIALES INCLUYENDO EL 30% DE LA PRI. ESPECIAL	75.665.152
INDEXACIÓN	16.281.749
TOTAL	91.946.901

CUADRO RESUMEN 30% PRIMA ESPECIAL No 1	
CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIA 30% PRIMA ESPECIAL ASÍ. SALARIAL Y DIFERENCIA PRESTACIONES SOCIALES INCLUYENDO EL 30% DE LA PRI. ESPECIAL	75.665.152
INDEXACIÓN 70%	11.397.224
TOTAL	87.062.376

CUADRO RESUMEN CESANTIAS No. 2	
CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	5.562.222
INDEXACIÓN	1.050.683
TOTAL	6.612.905

CUADRO RESUMEN CESANTIAS No. 2	
CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	5.562.222
INDEXACIÓN 70%	735.478
TOTAL	6.297.700

RESUMEN DE SENTENCIA	
DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO	VALOR
Diferencias Conceptos Prestacionales N.º 1	91.946.901
Cesantía N.º 2	6.612.905
TOTAL DEVENGADO POR EL BENEFICIARIO	98.559.806
DEDUCCIONES DE LEY	
(Entidad)	VALOR
Fondo de Pensiones	2.659.700
Fondo de Solidaridad Pensional	591.200
Salud	2.659.700
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY	5.910.600
TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO	92.649.206
APORTES EMPLEADOR	
(Entidad)	VALOR
Pensión	7.980.900,00
Salud	5.653.200,00
TOTAL APORTES EMPLEADOR	13.634.100
VALOR DE LA SENTENCIA	
Total devengado por el beneficiario	98.559.806
Total aportes empleador	13.634.100
TOTAL VALOR DE LA SENTENCIA	112.193.906

RESUMEN DE LA CONCILIACION	
CONCEPTOS DEVENGADOS POR EL BENEFICIARIO	VALOR
Diferencias salarios y prestaciones sociales + Indexación conciliada	87.062.376
Cesantía + indexación conciliada	6.297.700
TOTAL CONCILIADO POR EL BENEFICIARIO	93.360.076
DEDUCCIONES DE LEY	
(Entidad)	VALOR
Fondo de Pensiones	2.659.700
Fondo de Solidaridad Pensional	591.200
Salud	2.659.700
TOTAL DEDUCCIONES DE LEY	5.910.600
TOTAL A PAGAR AL BENEFICIARIO	87.449.476
APORTES EMPLEADOR	
(Entidad)	VALOR
Pensión	7.980.900,00
Salud	5.653.200,00
TOTAL APORTES EMPLEADOR	13.634.100
RESUMEN DE LA CONCILIACION	
VALOR	VALOR
Total conciliado por el beneficiario	93.360.076
Total aportes empleador	13.634.100
TOTAL VALOR DE LA CONCILIACION	106.994.176

VALOR CONCILIACION TENIENDO EN CUENTA EL VALOR DE LA SEGURIDAD SOCIAL A GARGO DE LA RAMA JUDICIAL - DEAJ						
CONCEPTO	VALOR CAPITAL DIFERENCIAS	VALOR APORTES EMPLEADOR	PORCENTAJE	VR. INDEXACIÓN CONCILIADO	VALOR CONCILIACIÓN MAS APORTES CON CARGO DEAJ	AHORRO
TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	81.227.374	13.634.100	70%	12.132.702	106.994.176	5.199.730

OPCIONES PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE PROPONER FORMULA CONCILIATORIA - BENEFICIARIO							
CONCEPTO	VALOR CAPITAL (DIFERENCIAS SALARIOS PRESTACIONES SOCIALES Y CENSANTIAS)	PORCENTAJE	VR. DE LA INDEXACIÓN A CONCILIAR	VALOR CAPITAL MAS INDEXACION CONCILIADO BENEFICIARIO	AHORRO	VALOR DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL	VALOR CAPITAL + INDEXACION 70% MENOS LOS DESCUENTOS SEGURIDAD SOCIAL
TOTAL DIFERENCIA SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES Y CESANTIAS - INCLUYENDO LA PRIMA ESPECIAL. 30% CON 70% DE INDEXACIÓN	81.227.374	70%	12.132.702	93.360.076	5.199.730	5.910.600	87.449.476

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, que luego de examinar su contenido, aceptó la fórmula de arreglo en audiencia del 20 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a decidir si la conciliación realizada a instancias de este juzgado el pasado 20 de noviembre de 2020, se encuentra ajustada a derecho y amerita la aprobación del acuerdo o por el contrario implica improbar éste y continuar con el trámite procesal correspondiente. El acuerdo se examinará conforme con lo propuesto en el Acta de Comité allegada por correo el 18 de noviembre de 2020 y expuesta en audiencia celebrada a instancias de este juzgado, mediante la cual la entidad demandada acordó reconocer las diferencias causadas por concepto de:

- (i) Reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual;
- (ii) El 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial, del 1º de noviembre de 2013 al 31 de agosto de 2016; y del 1 de noviembre de 2013 se encuentran prescritas.
- (iii) El valor del 70% de la indexación de las sumas a pagar.

En ese orden y con el fin de determinar si se cumplen los presupuestos para conciliar dentro del presente asunto, se analizarán los siguientes aspectos, según las subreglas establecidas por el Consejo de Estado para este fin:

- a. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b. Que el acuerdo haya sido concertado por las partes legítimas. El apoderado debe estar facultado para conciliar.
- c. Que el acuerdo no cause detrimento del patrimonio público.

- d. Que exista responsabilidad del Estado o una alta probabilidad de condena.
- e. Que el acto administrativo a conciliar se entienda revocado porque opera alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A.

En el presente evento es evidente que no existe caducidad de la acción, toda vez que, el señor Carlos Duque Certuche pretende la nulidad de la Resolución No. 7978 de 8 de noviembre de 2017, así como del acto presunto fruto del silencio administrativo negativo, configurado por la omisión de la entidad en resolver el recurso de apelación presentado el 13 de enero de 2017, el cual se interpuesto contra el acto primigenio, así mismo, se tiene que el presente asunto trata de prestaciones periódicas, y al haberse presentado la demanda dentro de la oportunidad legal establecida para ello, en los términos del literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la parte actora puede hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento en cualquier tiempo, tampoco hay lugar a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad.

El acuerdo conciliatorio se celebró entre las partes debidamente representadas, facultadas y legitimadas para hacerlo (Apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con poder a folio 127 y del demandante el señor Carlos Duque Certuche), como se aprecia en el poder visible a folio 1).

De otra parte, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, no causa detrimento al patrimonio público dado que se realizó conforme a la Constitución y a la Ley, por las razones que se exponen a continuación:

Pues bien, el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

En desarrollo de la norma constitucional citada, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, que en su artículo 14, dispuso:

“ARTÍCULO 14. *El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso*

Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, **excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.**

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De la norma, expuesta se colige que, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para establecer una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para varios funcionarios, entre estos, para los Jueces de la República. El artículo 24 de la Ley 1992, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la C-279-96, al señalar:

“el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, dispuso que, “los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

Además, con la expedición de Ley 332 de 19 de diciembre de 1996, se modificó el carácter no salarial de la prima especial al precisar que ésta se tendría en cuenta al liquidar prestaciones respecto de la pensión de jubilación, a saber:

“ARTÍCULO 10. La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley...”

Posteriormente, la Corte Constitucional a través de la C-681 de 6 de agosto de 2003, declaró la inexecutable de la expresión contenida en el artículo 15 *ibidem*, denominada “**sin carácter salarial**”, basándose en que la primera de las leyes citadas al consagrar

factores salariales para la liquidación de la pensión, rompió con la proporcionalidad y equilibrio que estatuye el artículo 13 de la Constitución Política, que ocasionó una desigualdad entre los funcionarios relacionados en el artículo 14 y el artículo 15 de la Ley 4° de 1992, al indicar:

*“La ley 4a de 1992, ley marco, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública... aseguró un equilibrio en el establecimiento de esos criterios y en particular entre los artículos 14 y 15. Se manejó la idea de que el derecho a la igualdad se predica entre iguales pues tuvo en cuenta los diferentes rangos en la escala laboral, y respetó el principio de la proporcionalidad al establecer la correspondencia entre el trabajo realizado y los ingresos laborales mediante la valoración objetiva del carácter salarial de dichos ingresos. La igualdad material estaba representada en la fijación de la prima especial de servicios **sin carácter salarial** para los dos niveles de funcionarios. Para los funcionarios del artículo 14 la tasó entre el 30% y el 60%, mientras a los beneficiarios del artículo 15, por su rango los equiparó a los Congresistas. Esta fue la situación que fue sometida a examen constitucional y que fue declarada exequible por la Corte Constitucional' en la sentencia C-279 de junio de 1996.*

La ley 332 de diciembre de 1996 en su artículo 1° eliminó el carácter no salarial de la prima para los funcionarios beneficiarios del artículo 14. Con esta decisión el legislador rompió ese equilibrio garantizado por el tratamiento entre iguales y la - proporcionalidad en la fijación de la retribución para cada uno de los rangos de funcionarios. En la lectura formal de la ley 332 de 1996 y de sus efectos jurídicos, encontramos la siguiente situación, como bien lo señaló en concepto del Procurador General adhoc: Al otorgar el carácter salarial a la prima especial de servicios, los funcionarios del artículo 14 pueden cotizar sobre la prima para obtener la pensión de jubilación con el 75% del salario real. No sucede lo mismo con la conservación de la expresión sin carácter salarial en el artículo 15 por cuanto si solo se toman en cuenta los factores salariales contemplados en los sucesivos decretos que anualmente dicta el gobierno para establecer los salarios de los empleados públicos, ellos solo cotizan sobre los factores salariales de asignación básica y gastos de representación y se jubilan con el 75% de ese monto. Con el cómputo de estos factores, los magistrados de las Altas Cortes, el Procurador, el Contralor, el Defensor del Pueblo, y el Registrador General de la Nación, estos funcionarios se jubilan con el 38% de los ingresos que realmente percibieron.”.

Ahora bien, para continuar el estudio de la prima especial del 30%, es preciso señalar que la Ley 4ª de 1992, como Ley marco, requirió una norma especial que incluyera la orden para su pago, por lo cual, se expidieron varios Decretos, siendo los primigenios, los siguientes:

DECRETO	ARTÍCULO
Decreto 51 del 7 de enero del 1993 “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional de la Rama Judicial, del Ministerio Público, de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.”	“ ARTICULO 9o. Los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, con excepción de los señalados en el párrafo de dicho artículo, tendrán derecho a percibir a partir del 10. de enero de 1993, una prima especial, sin carácter salarial, equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico. La prima a que se refiere el presente artículo es incompatible con la prima a que hace referencia el artículo 7o. del presente decreto”.
Decreto 57 del 7 de enero de 1993 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.”	“ ARTICULO 6o. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar “.

De lo anterior se deduce, la existencia de dos regímenes al interior de la Rama Judicial, el primero – Decreto 51 de 1993- conocido como el régimen de los no acogidos y el segundo- Decreto 57 de 1993- correspondiente al régimen de los acogidos y aplicable a los servidores que ingresaron con posterioridad a su vigencia, el 7 de enero de 1993.

Sin embargo, los Decretos en mención, así como los expedidos entre los años 1993 a 1994, mediante los cuales se había fijado en el 30 % la prima especial creada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fueron declarados nulos parcialmente, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. María Carolina Rodríguez Ruíz, el 29 de abril de 2014, radicación No. **11001-03-25-000-2007-00087-00(1686-07)**, en consideración a que los decretos aludidos la incluyeron dentro del salario básico de los servidores beneficiarios de la misma, en lugar de incrementarla en ese porcentaje. Por tanto, la Sala de Conjuces evidenció una contravención a la Constitución y a la Ley marco por parte de los decretos salariales demandados, al señalar:

“(…)

“Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, **negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma.** Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de

forma consistente a la protección de los derechos de las personas-inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política-, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

“Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

“El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4ª de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido”

(...)”.

Para mayor claridad respecto de lo mencionado en precedencia conforme a la remuneración dispuesta en el artículo 4° del Decreto 51 de 1993, se expone la situación advertida así, aquel que se desempeñaba como juez municipal, grado 15, contaba con una asignación básica de \$ 288.947, quien en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° ibidem, se le sumaría el 30% por concepto de prima especial sin carácter salarial, en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Por su parte, otro Juez en el mismo cargo, pero regido por el Decreto 57 de 1993, ya sea porque se acogió voluntariamente o porque ingresó con posterioridad a su vigencia, contaba con una asignación básica de \$937.500, toda vez que, el artículo 9° del Decreto 51 de 1993, estableció que de esa remuneración debía tomarse el 30% de la prima especial sin carácter salarial.

Por lo expuesto queda claro que a aquellos funcionarios regidos por el régimen de los no acogidos se les reconoció la prima especial del 30% del Salario Básico, como adición al salario, en cambio a los acogidos se les reconoció la aludida prestación como parte del 30% del salario básico. Por lo tanto, para el caso de los funcionarios judiciales que se acogieron al nuevo régimen no se creó un reconocimiento económico adicional, que sumara valor al ingreso laboral como contraprestación por el servicio prestado, por el contrario, se

ocasionó un detrimento toda vez que, un porcentaje de la remuneración básica se disminuyó por la inclusión de la prima especial, situación que se extendió a la liquidación de las prestaciones sociales.

En ese orden de ideas, el Despacho acoge el precedente de la Sala Plena de la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 2 de septiembre de 2019, en la SUJ- 016- CE- S2-2019, C.P. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, en radicación No. 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18), que resolvió:

“PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:

PRIMERO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1992 en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no estén sometidos a límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969. ...(...)...

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992- jueces, magistrados y otros funcionarios-, en la medida en que en ningún caso se superen los porcentajes máximos o toques fijados por el Gobierno Nacional.

Así mismo, se advierte a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente y tendrán aplicación en las decisiones judiciales que se profiera a partir de la fecha. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

De acuerdo con los argumentos esbozados, conforme a los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala de Conjuces, debe tenerse en cuenta la prima especial del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 1992, como adición al salario básico, para la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de esta, así como el reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a favor de aquellos.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se advierte que, el señor Carlos Duque Certuche laboró al servicio de la Rama Judicial en los siguientes períodos:

Nombre	Cargos	Período
CARLOS DUQUE CERTUCHE	JUEZ MUNICIPAL	21/07/1998 al 30/06/2004
	JUEZ MUNICIPAL	01/07/2004 al 05/12/2004
	JUEZ MUNICIPAL	06/12/2004 al 27/02/2007
	JUEZ MUNICIPAL	28/02/2007 al 20/06/2007
	JUEZ DEL CIRCUITO	21/06/2007 al 22/08/2013
	JUEZ DEL CIRCUITO	23/08/2013 al 31/08/2016 (fls. 33 vlto)

En ese orden, para el caso particular el señor Carlos Duque Certuche, se advierte que, ingresó al servicio de la Rama Judicial el 01 de julio de 1998, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 57 de 1993, por tanto, le es aplicable dicho régimen.

Por consiguiente, debido a que la vinculación del demandante, conforme con lo expuesto en precedencia, se dio con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 057 de 1993, es claro que, para aquella, no se creó un reconocimiento económico adicional, que sumara valor al ingreso laboral como contraprestación por el servicio prestado, situación que ocasionó un detrimento dada la inclusión de la prima especial, que se extendió a la liquidación de sus prestaciones sociales y con ello, permite inferir que el reconocimiento realizado por el entidad demandada y respecto del que se llegó a un acuerdo se encuentra ajustado a derecho.

En esa medida, queda claro, que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debió de tener en cuenta la prima especial del 30% como adición al salario básico, para la liquidación de sus prestaciones sociales, y al no hacerlo, la liquidación efectuada por el accionado disminuyó sustancialmente la remuneración percibida por el demandante, y ocasionó una desmejora frente al pago de sus prestaciones sociales, teniendo en cuenta que el 30% de su salario básico quedó excluido de la base de liquidación.

Así las cosas, es evidente que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, debió reliquidar y a pagar todas las prestaciones sociales del demandante, sobre el 100% del salario básico, más el 30% de la prima especial de servicios, incluyendo, la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, prima de productividad, y bonificación por servicios prestados.

De otra parte, el derecho a la prima especial se hizo efectivo a partir de la entrada del Decreto 57 de 1993, sin embargo, debe atenderse la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago del factor salarial, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho, atendiendo además que sobre el tema la Sentencia de Unificación SUJ- 016- CE- S2-2019, C.P. CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, en radicación No. 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18).

Por consiguiente, resulta evidente que el señor CARLOS DUQUE CERTUCHE, solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, el día 1 de noviembre de 2016, conforme con la prueba documental obrante a folios 4-7 del expediente principal, razón

por la cual y teniendo en cuenta que el actor se desempeñó como juez en el período comprendido entre el 21 de julio de 1998 al 31 de agosto de 2016, es claro, tal y como lo señaló el Acta de Comité de Conciliación aceptada por las partes en audiencia del 20 de noviembre de 2020, que en el presente asunto operó el fenómeno de prescripción extintiva del derecho a partir del 1 de noviembre de 2013.

En esas condiciones, es evidente que se cumple con el último requisito para que proceda la aprobación de la conciliación, atendiendo además que no resulta lesivo para el patrimonio público, pues sobre el particular ya se cuenta con pronunciamiento jurisprudencial unificado. En consecuencia, se da por terminado el proceso ante la conciliación de las pretensiones de la demanda y se ordenará expedir las copias auténticas a la ex servidora beneficiaria a efecto de que tramite ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el respectivo pago de las sumas establecidas en el acuerdo conciliatorio conforme la Certificación No. 01321-2020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial), y expuesto en la audiencia adelantada dentro del presente proceso el pasado 20 de noviembre de 2020.

Así mismo, no se impondrá condena en costas, dado que no se encuentra demostrada prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio pactado entre las partes y aceptado en audiencia celebrada a instancias de este juzgado el día 20 de noviembre de 2020, con fundamento en el Acta de Comité de Conciliación de fecha del 4 de noviembre de 2020 presentada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y condiciones consignados en la Certificación No. 01321-2020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aceptado en su integridad por el apoderado del demandante, señor Carlos Duque Certuche, conforme lo expuestos en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: No imponer condena en costas, por las razones expuestas.

TERCERO: Expedir copia de la presente decisión con constancia de ejecutoria a la Nación Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que realice el correspondiente trámite de cumplimiento de la providencia.

CUARTO: Declarar la terminación del proceso radicado bajo el número 110013335024201800167-00, adelantado por el señor Carlos Duque Certuche contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por conciliación y ordenar su archivo una vez cobre ejecutoria la presente providencia, previa devolución del excedente de los gastos procesales si los hubiere.

QUINTO: El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4)

meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019, tal y como fuera expuesto en la audiencia celebrada el pasado 20 de noviembre de 2020.

SEXTO. Notificar a las partes el contenido del siguiente proveído a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin en los expedientes.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dr. Leónidas Torres Lugo	leotor976@hotmail.com
Parte demandada: Dr Miguel Eduardo Martínez Bustamante	deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co mmartineb@dej.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. –
SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 30 de noviembre de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae084913f709a49c0116b6981a4d5e4e9becfc06339e15061375fcacf53ff7**

Documento generado en 30/11/2020 06:39:32 a.m.

Radicado Expediente110013335024-2018-00167-00
Actor: Carlos Duque Certuche
Auto aprueba conciliación

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>